

## Observación Relevante No. 2/2021

Aguascalientes, Aguascalientes, a quince de abril de dos mil veintiuno.

**VISTO** para emitir la presente Observación Relevante al titular de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes a efecto de que al remitir a los menores de edad a Centros de Asistencia Social vigile que en esos lugares se cumplan los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en cuanto al interés superior del menor, a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, teniendo en cuenta los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

1. En fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno personal de este organismo supervisó las condiciones en las que se encuentran las instalaciones y las usuarias en el Centro de Recuperación para Enfermos de Alcoholismo y Drogadicción "CREEAD", Unidad Mujeres. De la visita se desprende que se entrevistó a seis usuarias, dos adultas y cuatro adolescentes, quienes manifestaron recibir buen trato por parte del personal del centro de recuperación; valoración, atención médica y psicológica por parte del área médica y de la consejería; negaron ser objeto de agresiones de cualquier índole ni recibir las mencionadas "aplicaciones" que consisten en limpiar a fondo el baño y otras zonas del centro de recuperación, en algunas ocasiones la limpieza comprende lijar los baños con un cepillo de dientes y señalaron recibir una alimentación de calidad, óptima y variada.

2. De la totalidad de las adolescentes albergadas en el centro de rehabilitación, ocho fueron remitidas por la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado. Estas ocho adolescentes comparten el área de descanso con otras siete adolescentes. El área de descanso de las adolescentes se encuentra separada del área de descanso de las usuarias adultas. Durante el día las adolescentes comparten actividades con las usuarias adultas, tales como las juntas vinculadas al tratamiento de adicciones basadas principalmente en el "Programa 12 Pasos". Se entrevistó a dos de las ocho adolescentes remitidas por la Procuraduría antes citada, las cuales negaron consumir sustancias, señalando que el motivo de su estancia en el centro obedece a cuestiones de conducta. De la revisión que se

realizó a los oficios de remisión y a las valoraciones médicas contenidos en los expedientes de las dos adolescentes antes referidas se desprende que se les diagnosticó “trastorno de conducta” por rebeldía e ingobernabilidad, sin historial de consumo de sustancias psicoactivas.

3. Al acta de supervisión se adjuntaron los oficios suscritos por la Procuradora de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado mediante los cuales solicitó al Centro de Recuperación para Enfermos de Alcoholismo y Drogadicción “CREEAD”, Unidad Mujeres, el ingreso temporal de las menores [REDACTED] y [REDACTED] en fecha ocho de enero y once de marzo de dos mil veintiuno; la valoración médica que el doctor Juan Patricio Ruiz Esparza Herrera, Especialista en Medicina Integrada realizó a la menor [REDACTED] y la nota de evolución médica de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno correspondiente a la menor antes citada.

## II. CONSIDERANDO

4. Los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local y 6 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes establecen que la Comisión es un organismo constitucional autónomo, de protección y defensa de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y conoce de quejas de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier servidor público del Estado de Aguascalientes o de sus Municipios.

5. El artículo 9º, fracciones VIII y XXIII, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes señala como atribución de este organismo, proponer a las diversas autoridades del Estado que, en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que redunden en una mejor protección de los derechos humanos.

6. En términos de las facultades antes citadas, este organismo debe garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de las personas.

7. Para el cumplimiento de lo anterior, es importante la colaboración de las autoridades administrativas, a fin de que en atención a sus competencias protejan,



promuevan, respeten y garanticen los derechos humanos conforme a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1º de nuestra Carta Magna.

8. En consecuencia, el objetivo de la presente Observación es que el titular de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes vigile que en los Centros de Asistencia Social a donde remita a los menores de edad se cumplan los derechos de los mismos al interés superior del niño, a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, de conformidad con los apartados siguientes:

#### **A. Niñas, Niños y Adolescentes**

9. El artículo 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

10. Por otra parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes en su artículo 5º disponen que son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

11. Para efectos del numeral 4º de la Ley de Instituciones Asistenciales para Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Aguascalientes se entenderá por niñas, niños y adolescentes a los menores de dieciocho años de edad que se encuentren internos en una Institución Asistencial en calidad de abandonados, expósitos, repatriados, maltratados, sujetos a asistencia social, víctimas de la comisión de delitos o migrantes y en razón de la guarda temporal otorgada voluntariamente por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o bien por mandato de autoridad competente; por Institución Asistencial se entenderá, las casas hogar, casas cuna, albergues, internados o cualquier otra institución pública, social, privada o de beneficencia privada en la que residan y tengan bajo su guarda o custodia a niñas, niños y adolescentes.

#### **B. Interés Superior de la Niñez**

12. El párrafo noveno del artículo 4º de la Carta Magna señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés

superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

**13.** El artículo 2 la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes señala que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.

**14.** La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3º, establece que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos concernientes a los niños, se atenderá su interés superior.

**15.** Aunado a lo anterior, la “Observación General número 14” del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en sus párrafos 6 y 7 explica la tridimensionalidad conceptual del interés superior de la niñez, ya que debe ser considerado y aplicado como un derecho sustantivo, como un principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento.

**16.** Los ordenamientos nacionales e internacionales establecen en términos generales que el normal desarrollo de los niños y niñas abarca los aspectos físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social, aunado a que, atendiendo al principio del interés superior de la niñez, se debe garantizar su desarrollo óptimo<sup>1</sup>.

**17.** De acuerdo con lo anterior, el Estado debe diseñar los medios apropiados para asegurar el bienestar de los menores de edad mientras se encuentren bajo un cuidado alternativo, respetando debidamente las diferencias y prácticas culturales, económicas, de género y religiosas, que no estén en conflicto con los derechos e interés superiores de la niñez. La provisión de cuidados alternativos nunca deberá ser asumida con el propósito de favorecer los objetivos políticos, religiosos o económicos de los proveedores, sino atendiendo siempre al principio del interés superior del niño.

<sup>1</sup> Cfr. CNDH. Recomendación 60/2017 del 27 de noviembre de 2017, p. 72.



### **C. Derecho a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Integral**

18. El artículo 13 fracción VII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes señala que para los efectos del presente Ley son derechos de los niñas, niños y adolescentes vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral.

19. En el mismo sentido el artículo 43 de la citada Ley dispone que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

20. Luego, el artículo 44 de la ley en comento señala que corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.

21. De conformidad con el numeral 30 Bis 1 de la Ley General citada, los centros de asistencia social que reciban niñas, niños y adolescentes en situación de indefensión o desamparo familiar sólo podrán recibir niñas, niños y adolescentes por disposición de la Procuraduría de Protección correspondiente o de autoridad competente.

22. En el caso que se analiza, la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado remitió a las menores [REDACTED] y [REDACTED] al Centro de Recuperación y Rehabilitación para Enfermos de Alcoholismo y Drogadicción "CREEAD" Mujeres en forma temporal y en calidad de huéspedes por trastornos conductuales, así como por "rebelde e ingobernable", sin embargo, en el acta de hechos que personal de este organismo elaboró el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno con motivo de la visita que realizaron a las instalaciones del citado centro de rehabilitación, asentaron que las adolescentes cuentan con áreas de descanso separadas de las usuarias adultas,



pero durante el día comparten actividades y las juntas vinculadas al tratamiento de adicciones principalmente basadas en el programa "12 Pasos", hecho que a consideración de este organismo pone en riesgo los derechos de las adolescentes a su interés superior, así como a un desarrollo sano e integral, toda vez que las actividades que comparten con las usuarias adultas están dirigidas a personas enfermas de alcoholismo y drogadicción siendo que las adolescentes [REDACTED] y [REDACTED] no tienen problemas de alcoholismo o de drogadicción, pues en la entrevista que personal de este organismo sostuvo con las mismas negaron ser consumidoras de sustancias psicoactivas, lo que se corroboró con la nota de evolución correspondiente a la adolescente [REDACTED] del veintiséis de marzo de dos mil veintiuno suscrita por el doctor Juan Carlos Sánchez Vázquez, en la que se le diagnosticó "CONSUMO DE NADA SOLO POR REVELDE (SIC) E INGOBERNABLE", y en el oficio mediante el cual la Procuradora de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado remitió a la adolescente [REDACTED] al centro de rehabilitación, nada señaló respecto a que tuviera alguna dependencia hacia las drogas, sólo pidió atenderla en cuanto a sus necesidades básicas procurando siempre su bienestar e interés superior.

23. Con relación a lo antes expuesto y con el objeto de proteger el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral de las adolescentes que se encuentran albergadas en el Centro de Recuperación para Enfermos de Alcoholismo y Drogadicción "CREEAD", Unidad Mujeres diagnosticadas con trastornos de conducta, se emiten las siguientes:

### III. RECOMENDACIONES

24. Al Titular de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, de conformidad con los artículos 96, fracción I y 118 e la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes<sup>2</sup>, se le recomienda lo siguiente:

<sup>2</sup> "Artículo 96.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes: I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables (...)."

"Artículo 118.- Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Sistema DIF Estatal, contará con una Procuraduría de Protección Local".

- 24.1.** Realizar las gestiones necesarias para que las adolescentes [REDACTED] [REDACTED] y demás menores que fueron remitidas por usted y se encuentren albergadas en el Centro de Recuperación para Enfermos de Alcoholismo y Drogadicción "CREEAD", Unidad Mujeres por problemas conductuales sean canalizadas de manera inmediata a otra institución asistencial destinado exclusivamente para adolescentes y en donde se les proporcione servicios específicos en el tratamiento de trastorno de conducta por rebeldía e ingobernabilidad de conformidad con los numerales 3 y 43 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes<sup>3</sup> y con el punto 9.2.2.3.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-2009, Para la prevención, tratamiento y control de adicciones.<sup>4</sup>
- 24.2.** Se abstenga de remitir a menores de edad a centros de rehabilitación para enfermos de alcoholismo y drogadicción cuando los menores no tienen esos problemas, pues participar junto con las usuarias adultas en las actividades vinculadas al tratamiento de adicciones implica exponerlos a información que puede resultar nociva para su interés superior y un sano desarrollo integral en términos del punto 5.3.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-2009, Para la prevención, tratamiento y control de adicciones.<sup>5</sup>
- 24.3.** Previo a la canalización de los menores de edad a los centros de asistencia social supervise el debido funcionamiento de estos últimos de conformidad con el artículo 5, fracción IV del Reglamento Interior de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y

<sup>3</sup> "Artículo 3.- La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

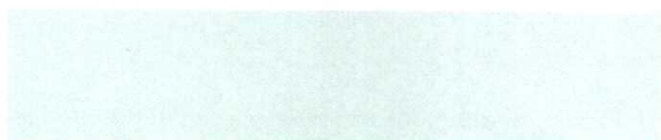
"Artículo 43.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social".

<sup>4</sup> Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-2009, Para la prevención, tratamiento y control de adicciones.- (...) 9.2.2.3.8 En los establecimientos no se deben admitir personas distintas a las que requieran el servicio para el cual fue creado (trastornos relacionados con consumo de sustancias psicoactivas); pero no se negará el ingreso a personas con alguna comorbilidad que ingieran medicamentos y que tengan una condición médica y/o psiquiátrica controlada.

<sup>5</sup> Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-2009, Para la prevención, tratamiento y control de adicciones.- (...) 5.3.4 Tratándose de un menor de 16 años, sólo se le ingresará cuando existan programas y espacios adecuados e independientes, de acuerdo con la edad y sexo, de lo contrario deberá ser referido a los establecimientos encargados de la atención a menores.

Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes<sup>6</sup>.

ASÍ LO PROVEÍ Y FIRMO J ASUNCIÓN GUTIÉRREZ PADILLA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, CONSTE.



**CDHEA**

Comisión de **Derechos**  
**Humanos** del Estado  
de AGUASCALIENTES

<sup>6</sup> "Artículo 5.- Al Procurador de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, le corresponden, además de las facultades que expresamente le confieren la Ley General, la Ley local, así como sus reglamentos y demás ordenamientos relativos, las siguientes atribuciones: (...) IV.- Supervisar el debido funcionamiento de los Centros de Asistencia social y, en su caso, ejercer las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la Ley local y demás disposiciones aplicables, en lo relativo a infraestructura inmobiliaria, espacios físicos, entorno accesible y con diseño universal; medidas de seguridad, protección y vigilancia; expediente completo, situación jurídica y social de las niñas, niños y adolescentes.